

GENERAL ROCA, 20 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**C.J.C. S/ NOMBRE**" (Expte. N° **RO-00719-F-2025** -), de los que

RESULTA: En fecha 9/3/2025 se presenta el Sr. J.C.C., con patrocinio letrado, solicitando la supresión del apellido paterno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripto conforme se acredita con la copia agregada en autos, y se reemplace por el apellido materno ".", a los efectos de pasar a llamarse en lo sucesivo J.C.T..

En su presentación relata que nació el día 27 de marzo de 1974, en la ciudad de General Roca, y que es hijo de la Sra. E.T. y del Sr. D.C.. Menciona que durante su infancia y adolescencia siempre se identificó con el apellido "T." ya que fue su madre quien lo crío y le brindó todo el apoyo afectivo y económico que necesitó.

Refiere que cuando tenía 16 años de edad, y sin que él y su madre lo supieran, su progenitor fue y lo reconoció legalmente ante el Registro Civil, expresando que nunca fue notificado del acto de reconocimiento y tampoco su madre. Menciona que se enteró de la existencia de ese reconocimiento recién cuando tenía 43 años edad, dado que cuando fue a casarse le informaron que legalmente su apellido ya no era "T.", si no "C..".

Señala que vivió toda su vida identificándose como "J.C.T.", utilizando el apellido de su madre, con el que siempre se identificó, y con el es conocido por su familia, amigos y entorno social. No obstante, menciona que para poder casarse, se vio obligado a modificar su apellido utilizando "C.", pese a que nunca tuvo contacto con su progenitor, ni con la familia de este.

Relata que su progenitor nunca se hizo cargo de su crianza, ni económica ni afectivamente, afirmando que nunca le brindó su apoyo ni tuvo contacto con él, ni con sus familiares, ya que él tenía otra familia.

Indica que fue su madre quien lo crío sola, afrontando todos los gastos de su educación, alimentación, vestimenta y salud. Menciona que el uso obligatorio del apellido "C." le ha generado innumerables problemas en distintos trámites, desde el matrimonio hasta la cobertura médica de sus hijos en OSPEPRI, pasando por dificultades en gestiones administrativas y registrales.

Indica que esta confusión entre su identidad legal y su verdadera identidad le ha traído inconvenientes constantes, ya que su entorno lo reconoce únicamente con el apellido "T.", el cual ha usado toda su vida y con el que se identifica plenamente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 6/6/2025 se agrega partida de defunción del Sr. D.C., se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba.

En fecha 28/7/2025 obra publicación de edictos realizadas en la la página web del poder judicial y en fecha 4/8/2025 en el Boletín Oficial.

En fecha 7/10/2025 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 20/10/2025 y 3/3/2026 obran contestaciones de los oficios de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 26/2/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial del testigo ofrecido por la actora.

En fecha 20/3/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 6/4/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: El peticionante se presenta a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo inscribir su apellido

materno en reemplazo del apellido inscripto.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo el peticionante se identifica a sí mismo y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, el accionante ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, fundando tal petición en el hecho de que él se identifica con el apellido materno, debido a que fue reconocido tardíamente por su padre, con quien nunca mantuvo contacto ni logro construir un vínculo afectivo ni con él ni con ningún integrante de su familia. En el escrito de demanda ha relatado que es conocido con el apellido que tuvo desde su nacimiento, tanto en el ámbito de sus relaciones sociales como así también en su ámbito familiar, aspecto que se encuentra acreditado con la declaración testimonial producida, oportunidad en la que se informó que desde su infancia el accionante es conocido por el apellido "T".

En este contexto, resulta lógico que el apellido C. le resulte ajeno, por cuanto no se siente identificado con su uso, el que además le ha generado y le ocasiona diversas dificultades administrativas y registrales. Estas circunstancias me permite deducir la gran afectación en su faz psíquica que

le ocasiona a este adulto continuar llevando en su documentación y tener que presentarse con el apellido C..

A esta altura, teniendo en cuenta los dichos formulados por el accionante y la prueba rendida en autos, encuentro debidamente acreditado que el progenitor biológico nunca se comportó como tal, manteniendo un rol completamente ausente en la vida de su hijo, siendo su madre quien le ha brindado cuidado, amor y contención y cubierto todas sus necesidades tanto económicas como emocionales. Entiendo que el abandono, desidia y desinterés desplegado por el progenitor durante toda la vida de su hijo, ha ocasionado que en la actualidad J.C. no se sienta identificado con el apellido paterno. A diferencia de ello, puedo apreciar que se siente plenamente identificado con el apellido de su madre, el cual utiliza en su ámbito familiar y social.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al

momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a esta persona que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Por todo ello, entiendo que la conducta del accionante en peticionar la supresión del apellido paterno, es un producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, que satisface a su identidad personal (en su faz estática), entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros, por lo tanto no se justifica que se vede la petición

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento del Sr. J.C.C., suprimiendo el apellido paterno C., y adicionando el apellido materno T., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno..

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento del Sr. J.C.C.(.2., nacido el 2.d.m.d.1. en General Rocai.b.a.N°409, Folio 205d.l.d.P.d.a.1974, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hijo del Sr. D.C.(.2. y de la Sra. E.T.(.9., eliminándose su apellido C. e inscribiéndose únicamente el apellido materno T., quedando consignado su nombre completo como J.C.T..

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios del Dr. RODRIGO MANUEL VEGA, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de officiar a los fines de la inscripción registral.

4) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Firme la presente y acreditado el pago de los aportes de Caja Forense, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.

6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia